Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente paçando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los tondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GAGETA DE

MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 108.— Exemo, Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artí-culo 1º Para el régimen y administracion de las Islas denominadas Carolinas y Palaos se establecerán dos Gobiernos Políticos, uno en la region oriental y otro en la occidental, bajo la dependencia del Gobierno General de las Islas Filipinas. - El Gobernador General fijará la residencia de los Gobiernos teniendo en cuenta los medios de comunicación y el mejor servicio.—Art. 2.º Los dos expresados Gobiernos quedarán constituidos con el personal y dotaciones que determina la plantilla adjunta y serán desempeñados por Jefes del Ejército ó la armada ó Jefes de Administracion Civil de 4.ª clase que nombrará el Ministro de Ultramar.—Art. 3.º La categoría y atribuciones de estos funcionarios, hasta que otra cosa se resuelva, serán las mismas que las disposiciones vigentes otorgan al Gobernador Político militar de las Marianas ó á los de Samar, Antique, Leyte, Capiz, Abra y Bohol. El Gobernador General de Filipinas dando cuenta á los Ministros de Ultramar y de Guerra ó Marina, segun los casos, fijará las fuerzas militares que sean necesarias para la defensa del país y para garantizar la seguridad de las personas y de las propiedades. - Art. 4. ° Se establecerán las misiones que se consideren necesarias por medio de las Ordenes religiosas existentes en el Archipiélago ó de otras residentes en la Península que lo soliciten.—Art. 5.º El Ministro de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódidas entre estos Archipielagos y la Ciudad de Manila, ya utilizando y mejorando las que actualmente existen con las islas Marianas, ya aprovechando la Marina de guerra destinada á las órdenes del Gobierno General de Filipinas. Asimismo proveerá á los nuevos Gobiernos de las lanchas de vapor o barcos necesarios para el servicio interior de cada uno de los distritos y adoptará cuantas disposiciones estime oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.-Dado en Palacio á 19 de Febrero de 1886. — MARIA CRISTINA. -El Minis ro de Ultramar, German Gamazo, -De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, incluyéndole adjunta capia de la plantilla de referencia. - Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1886. — Gamazo. —

Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886. - Cúmplase y
expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Plantilla de los Gobiernos Políticos de las Islas Carolinas y de las Palaos, creados por Real Decreto de esta fecha.

	Personal.	Pesos.	
	Un Gobernador de la categoría de Te- niente Coronel ó Capitan de Fragata ó Jefe de Administración Civil de 4.ª		
Ĭ		2700	
	Un Secretario Oficial 4.º de Administra-		
	cion 400+800	1200	
ğ	Un Intérprete con	600	
	Un Escribiente con	150	
	Material. Para gastos de escritorio	250	

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 143.— Exemo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, se ha dignado expedir el siguiente Decreto:—A propuesta del Ministro de Ultramar y con arreglo á lo establecido por mi Decreto de 19 del corriente mes, Vengo en nombrar Gobernador Político de la region oriental de las Islas Carolinas y Palaos, al Capitan de Fragata, D. Isidro Posadillo y Posadillo. Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISRINA.—El Ministro de Ultramar, German Gamazo.—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—Gamazo.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886.—Cumplase y espídause al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 144.— Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto;—A propuesta del Ministro de Ultramar y con arreglo á lo establecido por mi Decreto de diez y nueve del corriente mes, Vengo en nombrar Gobernador Político de la region occidental de las Islas Carolinas y Palaos, al Teniente de Navío de 1.ª clase D. Manuel Elisa Vergara.

—Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, German Gamazo.—Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—Gamazo.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

Ministrato de Ultramar.—Núm. 151.— Exemo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º Secretario del Gobierno Político de la region occidental de las Islas Carolinas y Palaos, dotada con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales y ochocientos de sobresueldo, la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Indalecio Gil y Lapidana.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1886.—Gamazo,—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886. Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 150.— Exemo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.°, Secretario del Gobierno Político de la region oriental de las Islas Carolinas y Palaos, dotada con el sueldo anual de cuatrocientos pesos y ochocientos de sobresueldo; la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Miguel Tur Planell.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Ma drid 27 de Febrero de 1886.—Gamazo.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 5 de Abril de 1886.—Cúmplase y espídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Sala Contenciosa.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de Cebú, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio semestral de 1882, rendida por D. Agustin Pauner y D. Luis Miranda y Magdalena, Administradores de Hacienda pública de dicha provincia, en aquella época, é intervenida por D. Manuel de Chaves, D. Mariano de Luque y D. Vicente Callejas, en los distintos periodos que abrazan las cuentas parciales rendidas en cumplimiento de lo que

preceptúa el artículo 143 de la Instruccion de Contabilidad vigente.

Resultando que del exámen practicado en la misma se dedujo un reparo señalado con el núm. 4 que consistió en haberse satisfecho por libramiento número 52 de 31 de Octubre de 1882, con cargo al artículo 3.º, capítulo 1.º de la Seccion 7.ª la cantidad de ciento cuarenta y nueve pesos, sesenta y seis céntimos que á ascienden las liquidaciones unidas á dicho libramiento importantes las cantidades de ciento cuarenta y un pesos sesenta y seis céntimos; y ocho pesos, formadas para el abono de los haberes devengados por el Excmo. Sr. D. Adolfo Rodriguez Bruzon, Gobernador P. M. de Visayas, en concepto de indemnizacion por una comision extraordinaria del servicio concedida por la Capitanía general de estas Islas y aprobada por el Gobierno general de las mismas, así como para satisfacer el pasage de dicho Sr. desde Cebú hasta la Cabecera de la provincia de Samar.

Resultando que el primero de dichos abonos se practicó fundándose en el espíritu del artículo 2.º de la Real órden núm. 323, fecha 6 de Junio de 1866 y el segundo con vista del billete de pasage

que al libramiento se halla unido.

Resultando que consultado el Administrador de Hacienda pública de la citada provincia si en el Archivo de aquella subalterna existia alguna órden que autorizára el pago en cuestion, contestó de un modo negativo, por lo que interesaba de la Ordenacion general de Pagos la antedicha autorizacion.

Resultando que liamados D. Agustin Pauner y D. Mariano de Luque, que respectivamente ordenaron é intervinieron el pago, y publicado el conveniente anuncio en las «Gacetas» de esta Capital correspondientes à los dias 16 y 17 de Marzo de 1884,

no comparecieron los interesados.

Resultando que dada la 2.ª audiencia á los responsables, contestó D. Miguel Balbás y Ageo como apoderado de D. Agustin Pauner que no tenia instrucciones de su poderdante para contestar reparos de este Tribunal y el Sr. Luque reconociendo lo indebido del pago, manifestó haberse dirigido al Excmo. Sr. Rodriguez Bruzon, en súplica de que practicára el reintegro de la suma que importa el cargo deducido por el citado reparo.

Considerando: que para el abono de las espresadas cantidades no existia crédito alguno en el presupuesto á que fué aplicado este gasto, ni se concedió crédito extraordinario, ni tampoco se consignó en las distribuciones mensuales de fondos de aquella época.

Considerando: que se han dado á los interesados las dos audiencias á que se refiere el artículo 42 de la Ordenanza de este Tribunal, sin que satisfagan las contestaciones.

Vistos los artículos 31 y 37 de la Ley de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870, que exigen como requisitos indispensables para todo pago el estar comprendido en el presupuesto ó créditos que al efecto se concedan asi como en las distribuciones mensuales de fondos aprobados.

Visto el artículo 11 de la misma citada Ley que hace á los Contadores responsables mancomunada-

mente con los Administradores.

Visto el artículo 172 de la instruccion de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870, por el que incurren en responsabilidad los funcionarios que no cumplan puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para la exactitud en las operaciones de Contabilidad.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito

Fernandez.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de ciento cuarenta y nueve pesos, sesenta y seis céntimos á que asciende el cargo de que se trata; condenando de mancomun et insólidum al reintegro de dicha cantidad á D. Agustin Pauner y D. Mariano de Luque, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la precitada provincia, con mas el seis por ciento de interés prevenido por el artículo 15 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de 2 de Junio de 1851; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificacion por el Contador de exámen que se pasarà al Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos en el artículo 67 del mismo Reglamento, publíquese en la «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza y pase despues el espediente á la Seccion. Asi lo acordamos y firma-

mos en Manila á 2 de Marzo de 1886. - Mariano Diaz de la Quintana. - Augusto Anguita. - Hipólito Fernandez. - Nicolás Cabañas. - Francisco Calatrava.—Publicacion.—Leido y publicado fué el ante-rior fallo por el Exemo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha y acordó que se tenga como resolucion final, y que se notifique á las partes por cédula de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 2 de Marzo de 1886. - Cruz Collada.

Visto el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de Ilocos Norte, correspondiente al cuarto trimestre de mil ochocientos ochenta y tresochenta y cuatro, rendida por D. Mariano Izquierdo y Gonzalez, Administrador que fué de dicha provincia é intervenida por D. José Zayas.

Resultando que del exámen practicado en la misma se dedujeron dos reparos consistentes en haberse satisfecho por libramientos números seis, siete, treinta y cuarenta de primero de Octubre, cinco de Noviembre y primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, las cantidades de once pesos y cuatro céntimos, veintinueve pesos y ocho céntimos diez y ocho pesos cincuenta y tres céntimos y diez y siete pesos noventa y siete céntimos ó sea un total de setenta y seis pesos sesenta y dos céntimos por premios de espendicion de efectos timbrados.

Resultando que estos premios importaron el cuatro por ciento de las cantidades realizadas por el espresado concepto en la época de la cuenta.

Resultando que dadas las audiencias que la ley prescribe à los responsables manifestó el Sr. Izquierdo á la sazon Promotor Fiscal del Juzgado de Intramuros, confesando los reparos, hallarse dispuesto á que de los haberes devengados en dicho destino se le descontára el importe del cargo que se le hace, á cuyo efecto autorizaba la retencion.

Resultando que fué llamado el Interventor Don José Zayas por las «Gacetas» de esta Capital correspondientes á los dias diez y nueve, veinte y veintiuno de Julio del año próximo pasado en la primera audiencia y en las de veinte y veintiuno de Noviembre del mismo año en la segunda, sin ha-

ber comparecido en este Tribunal.

Considerando que si bien el artículo 193 de la Instruccion general del Ramo de mil ochocientos cuarenta y nueve señalaba el cuatro por ciento de premio por recaudacion de efectos timbrados, fué limitado el mismo al dos por ciento por Real órden de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Considerando que segun la antedicha disposicion el esceso de pago practicado en aquellos libramientos importa la suma de treinta y ocho pesos treinta

Considerando que la proposicion hecha por el Sr. Izquierdo de retener el importe del cargo de los haberes que devenga en el destino que desempeña no es factible en este juicio si no de espediente administrativo.

Visto el artículo 11 de la Ley de Contabilidad de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta que previene sean los Contadores responsables mancomunadamente con los Administradores.

Visto el articulo 172 de la instrucción de Contabilidad de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta por el que incurren en responsabilidad los funcionarios que no cumplan puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dictan para asegurar la exactitud de las operaciones de Contabilidad.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Hipólito

Fernandez. Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de treinta y ocho pesos treinta y un céntimos á que asciende el cargo de que se trata condenando de mancomun et insólidum al reíntegro de dicha cantidad á D. Mariano Izquierdo y Gonzalez y á D. José Zayas, Administrador é Interventor que fueron de la precitada provincia con mas el seis por ciento de interés prevenida por el artículo 15 de la Ley de Contabilidad de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta hecha extensiva á estas Islas por Real Decreto de dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previene el artículo 66 del Reglamento orgánico. Expídase la correspondiente certificacion por el Contador de exámen que se pasará al Sr. Ministro Le-

trado para los efectos prevenidos en el artículo 67 del mismo Reglamento, publíquese en la "Gaceta de Manila > con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45 de la Ordenanza y pase despues el expediente á la Seccion. Así lo acordamos y firmamos en Manila a dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis Mariano Diaz de la Quintana. - Augusto Anguita. Hipólito Fernandez. - Nicolás Cabañas. - Francisca Calatrava.-Publicacion.-Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal hallándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha, y acordó que 8e tenga como resolucion final y que se notifique à las partes por cédula de que certifico como Secretario

Manila 2 de Marzo de 1886.—Cruz Collada,

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro público de la provincia de Manila, correspondiente al primer trimestre del presupuesto de mil ochocientos ochenta y cuatro-ochenta y cinco, rendida por D. Bernardo Carvajal y Trelles, Adminis. trador de Hacienda pública de dicha provincia é intervenida por D. Pedro Arranz, Interventor de la misma.

Resultando que del exámen de esta cuenta ha quedado sin solventar el reparo señalado con el número trece, formulado por que en las nóminas del personal de la mencionada Administracion, faltaban, en la correspondiente al mes de Julio un sello de recibos y cuentas en la partida del Interventor, en la de Agosto nueve de dichos sellos, en las partidas segunda á cuarta y sérima á duodécima, y en lade Setiembre ocho en las de primera á tercera, quinta y sétima á novena; en total por las tres citadas no minas, diez y ocho de los denominados sellos de recibos y cuentas; resultando además diez y siele sellos sin haber sido inutilizados.

Resultando que se han dado las audiencias prescritas por la Ordenanza y Reglamento de este Tribunal

Considerando de las contestaciones dadas por la Cuentadantes responsables que al remitir los sellos que les fueron reclamados no lo han hecho delim porte de las multas en que incurrieron con sujecion á lo establecido en el Real Decreto de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, apesar de haberles sido asimismo reclamado.

Visto los artículos tercero y sesto del dicho Real Decreto que estableció el uso de un sello, denomi nado de recibos y cuentas, hecho extensivo á estas Islas por Real órden de la misma fecha, y puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General a ocho de Octubre del mismo año.

Visto siendo ponente el Sr. Ministro D. Nicolás

Fallamos que debemos declarar y declaramos derdores del importe de las multas de pesos cuarenta y cinco por la falta de diez y ocho sellos de recibor y cuentas en las partidas de las nóminas del perso nal de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Manila, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, y de pesos veinticinco con veinticinco centpor la nó inutilizacion de diez y siete de los espresados sellos en las mencionadas nóminas, cuyas cartidades suman en junto sesenta y seis pesos veinto cinco céntimos, condenando á su pago de mancom et insólidum á D. Bernardo Carvajal y Trelles, Administrador y á D. Pedro Arranz, Interventor, y que dando en suspenso la aprobacion de esta cuenta segun previene el artículo sesenta y seis del Reglamento orgánico. Espídase la correspondiente ceruficacion por el Contador de exámen que pasara s Sr. Ministro Letrado para los efectos prevenidos el artículo quinto de la Ordenanza, publíquese en «Gaceta de Manila» con arreglo á lo dispuesto el cuarenta y cinco pasando despues el expedien á la Seccion. Asi lo acordamos y firmamos en nila à veintitres de Febrero de mil ochocien ochenta y seis. - Mariano Diaz de la Quintana. gusto Auguita.—Hipólito Fernandez.—Nicolás bañas.—Francisco Calatrava.—Publicacion,—Leb y publicado fué el anterior fallo por el Exemo. Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Pres dente de este Tribunal hallándose celebrando audie cia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fed y acordó que se tenga como resolucion final, 80 11 copia al expediente de la cuenta y se notifique partes por cédula de que certifico como Secretario la misma. Manila 23 de Febrero de 1886.—Cruz Collada

Parte Militar.

GOBIERNO MILITAR. gervicio de la plaza para el dia 7 de Abril de 1886. parada, los cuerpos de la guarnicion. Vigilancia, los Parauli, Jefe de dia, el Comandante D. Juan Ferrá. peginaria, otro D. Cesareo Ruiz Capillas.—Hospital y prisiones, núm. 1.—Reconocimiento de zacate, Artillería. Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta,

pe orden del Exemo. Sr. General Gobernador Militar. Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Celebrada en 27 del pasado la 92.ª subasta para amortizacion de Billetes del Tesoro creados por lecreto de 6 de Abril de 1877 ante la Junta de mortizacion de la deuda de Colecciones de tabaco, on las formalidades prefijadas en la convocatoria ublicada en la Gaceta del dia 1.º del mismo, se presentado las proposiciones que al por menor expresan á continuacion.

Orden	Nombres de los proponentes.	Resi-	ofrecida.			efectivo.	
de ad- gision .		dencia.	Pesos.	C.s	Tipo.	Pesos	Cs.
1		Manila.	372	,	80 pg	297	60
2	Sres. Barlow Wilson.	id.	400	n	79'50 id.	318	2
131			772	-		615	60

En su consecuencia la Junta acordó declarar adjūdas las dos proposiciones presentadas cuyo total morte nominal está comprendido dentro de la candad destinada á la amortizacion en esta subasta. Lo que se publica para conocimiento general, dvirtiendo à los firmantes de dichas proposiciones ne en el término de 15 dias contados desde la pulicacion de este anuncio en la "Gaceta" de esta Caial deben presentar los billetes ofrecidos en la Terería general con dobles facturas arregladas al odelo y prevenciones contenidas en la referida con-

Manila 5 de Abril de 1886. - P. O., Valledor.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS. Secretaria.

Por el presente y en virtud de acuerdo del L'Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Trimal, se cita, llama y emplaza á D. José del ido y Segalerva Administrador de Hacienda púla que fué de la provincia de Leyte, su apoderado herederos si hubiese fallecido para que dentro del rmino de diez dias, á contar desde la publicacion de se anuncio en la "Gaceta oficial», comparezca en Ma Secretaría general, á objeto de recoger y conestar el pliego de calificacion de los reparos produdos en el exámen de la cuenta del Tesoro de icha provincia correspondiente al primer trimestre de 1884-85; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al espeliente el trámite que proceda, parándole el perjuicio We hubiere lagar.

Manila 1.º de Abril de 1886. - El Secretario geleral, P. S., Pedro Pavés.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. linistro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se la, llama y emplaza á 1). José del Nido y Segaerva, Administrador que fué de la Administracion Hacienda pública de la provincia de Leyte, su Poderado ó herederos si hubiese fallecido para que entro del término de diez dias, á contar desde la Publicacion de este anuncio en la "Gaceta oficial", Omparezca en esta Secretaría general á objeto de ecoger y contestar el pliego de calificacion de los eparos que ha ofrecido en el exámen de la cuenta efectos timbrados de dicha provincia respectiva primer trimestre de 1884-85, en la inteligencia de no verificarlo dentro del expresado plazo se ará al expediente el trámite que proceda, paránle el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 1.º de Abril de 1886. - El Secretario geeral, P. S., Pedro Pavés.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. dinistro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se lama y emplaza á D. Gerónimo Luis Conde, derventor que fué de la Administracion de H. P. la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos I

si hubiese fallecido, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general al objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia respectiva al primer trimestre de 1884-85; en la inte igencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 1.º de Abril de 1886. - El Secretario general, P. S., Pedro Pavés.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccien 2.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza á D. Guillermo Luis Conde, Interventor que fué de la Administracion de H. P. de la provincia de Leyte, su apoderado ó herederos si hubiesen fallecido para que dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general, al objeto de recoger y contestar el pliego de calificacion de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tosoro público de dicha provincia respectiva al primer trimestre de 1884 85, en la inteligencia que de no verificarlo, dentro del expresado plazo, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 1.º de Abril de 1886.—El Secretario general.

-P. S,, Pedro Pavés.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

El chino Lau. Toco, se presentará en esta oficina, en el término de tres dias, para enterarle de un asunto que le interesa, apercibido que de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 3 de Abril de 1886.—Francisco A. San-

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Se llama á D. Vicente Bares Patron de la lancha aguadora «Anita» para que se presente en esta Administracion con objeto de enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 5 de Abril de 1886.-El Administrador, Ricardo Fragoso.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Relacion de las cartas detenidas en esta Central, por insu-

100	and the standards.		Destinos.			Franqueos que faltan.	
Núm	Nombres.	OR LAND	Pueblos.	Prov.8	Ps.	Cént.	
	Chino Dy-Jiengco.		Binondo.	Manila.	,	02	
184	Id. Vicente Velasco.	3	Idem.	Idem.	3	02 4	
185	Id. Vy Duco.		Idem.	Idem.	3	02	
186	Id. Yu-Joeco.		Idem.	Idem.	2	02	
187	Doroteo Santilla.		Cabugao.	Ilocos Sur	2	02	
188	Earique Trompeta.		,	Manila.	,	10	
189	El mismo.	-		Idem.	3	10	
190	Eulalio Mercado.	*	Quiapo.		,	02	
191	Gustavo Ibarra.	-	Sampaloc.		3	02	
192	Jacinto Rivera.		Sta. Cruz.		2	02	
107 208 223 233	José Estrada.		Binondo.	- AND THE REAL PROPERTY.	,	02	
194	José de Castro.	WIII.	Taal.	Batangas.	,	02	
195	José Gonzalo.	3 0	Binondo.		2	02	
	Miguel G.ª Ibiricu.	-		THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	2	02	
	[anila 1.º de Abril de					uilar.	

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL. Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará à subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del cuarto grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 481'50 pesos anua-les y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continua-cion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo (Intramuros de esta ciudad) esquina á la plaza de Moriones el dia 1.0 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspon-

Manila 1.0 de Abril de 1886 .- Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archi-piélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real órden núm. 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real órden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de ps. 481.50 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas

de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las pro-posiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregla-das á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que co tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente pondiente documento, que entregara en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Gaja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Racienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 72'23 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documente se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieram sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principlo el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pre-

ciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pre-

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recep-cion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el órden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la imteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor pos-tor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudi-

cacion definitiva.

7.a Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion crate entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término ac

adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el sexvicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el númere.

ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones pre-Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones pre-sentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion crat-tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador di licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto perso-nalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si exi-no lo verifican, renuncian su derecho. 8.a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias si-guientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspon-diente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe ta-tal del arriendo.

diente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que
deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que
esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el
siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante,
con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de
1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo
remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la
diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel
los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del
servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podra embargaria pre la garantia de la subasta y aún se podra embargariapre la garantia de la subasta y aún se podra embargariabienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el
nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administraciona
à perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente
al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el
lefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perinicio de los intereses del arrendador á menos que causas ale-

juicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Admi-

nistracion Civil lo motivasen.

14. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12 El contratista que dejare de ingresar la mensual dad anti-

cipada dentro de los primeros quince dias en que deba verifi-carlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable place de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artícule &.a del Real decreto antes citado.

del fical decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arregle à las laces.

las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la clausula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, pro-vistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podra matarse res alguna en otros sitios que los de-signados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus proples dueños, prévio aviso y pago al contratista de los derechos pre-fijados en la tarifa. Las contravenciones à este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la se-gunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia desti-nará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para

una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia.

los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas a lo que previenen las disposi-ciones comprendidas en el capítulo 3º del Reglamento para tiones comprendidas en el capitulo 3º del Regiamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real órden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.0 y 2.0 del art. 1.0 cap. 1.º

del Regiamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tel que se sujeten los matadores a las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa,

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así

aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las clàusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; a cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincía del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, a fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca

alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamasiones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este

contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses de rescindirle, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le coniniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los sub-arrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal sub-arriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan su-jetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio à subarrendatarios, dará cuenta inmediata-mente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion no-minal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que debe-rán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otor-gamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del arbitrio y espedición de títulos,

seran de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se cometerán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las

30. En el caso de muerte del contratista quedarà rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, prévio otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 23 de Marzo de 1886.—El Jefe de la Seccion de Gober-

macion.-P. O., Cecilio García y Margenat.

Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Go-bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, ne reserva la Administracion el derecho de acordar con el conse reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas paries, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 23 de Marzo de 1886.—P. O., G.a y Margenat.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.a clase.

Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'75 Por cada cerdo 66 Por cada carnero.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Adminis-tracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades

Manila 23 de Marzo de 1886. — El Jefe de la Seccion de Go-bernacion. — García y Margenat.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar à su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y Mimpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Manila por la cantidad de......, (pfs.) anuales, y con entera sujecton al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del dia..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado, el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 72 pesos 23 cént.

Fecha y firma.

El Teniente Coronel 1.er Jefe del Regimiento de Infanteria Iberia núm. 2,

Hace saber: que en virtud de autorizacion del Exemo. Sr. General Subinspector de las Armas generales de estas Islas, se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la pleza de Joló á las ocho en punto de la mañana del dia 30 del corriente al objeto de contratar setecientos treinta y tres platos marmitas, ante la Junta Económica de dicho Cuerpo y bajo mi presidencia con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en casa del Apoderado de este Regimiento, calle de Orozco número 16 de ocho a once de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Para tomar parte en dicha licitacion, los proponentes deberán remitir á Jolo cen la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados y ajustadas al modelo que se espresa al pié de este anuncio acompañadas de la garantía correspondiente y del documento que acredita su aptitud legal para contratar,

Joló 3 de Abril de 1886.-Federico Novella.

MODELO DE PROPOSICION.

Don..... vecino de.. enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar...... se compromete á hacer dicho servicio con la rebaja de...... por ciento sobre su importe.....

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el correspondiente talon de depósito exigido como garantía

en la condicion del pliego.

Fecha y firma del proponente.

Regimiento de Infanteria Iberia núm. 2. Pliego de condiciones para contratar en pública licitacion y con sujecion á lo que en el mismo se estipula los efectos que en la primera base se consignan.

1.ª El objeto de este contrato es la construccion y entrega á este Regimiento de setecientos treinta y tres platos marmitas á cincuenta y cinco céntimos como precio límite máximo.

2.ª Para la construccion de dichas prendas, se sujetará el Contratista en cuanto á su confeccion, clase y dimensiones á los modelos sellados que se hallan de manifiesto.

3.ª Los licitadores deberán acreditar su aptitud legal para contratar por medio de la cédula personal cuando se halle establecida y entre tanto no, por fianza de persona de conocido arraigo.

4.ª La subasta se verificará en la forma, dia y hora que esprese el oportuno anuncio de convocatoria. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, estendidas en papel comun, con arreglo al modelo, 'y sin que tengan enmiendas ni raspaduras é irán acompañadas del correspondiente talon de depósito de garantía, equivalente al cinco por ciento del importe del servicio.

5.ª Dichos pliegos se dirigirán cerrados con lacre y se llados al Presidente de la Junta Económica, y residiendo esta fuera de Manila, serán remitidas con sobre exterior al Jefe del Cuerpo directamente por el proponente, considerandose nuls las que no llenen esta condicion. Tampoco serán admitidas las proposiciones cuando los precios sean superiores al del límite señalado, carezcan de la garantía prevenida, contengan raspaduras o enmiendas ó no estén estrictamente sujetas al modelo designado,

6.ª Principiado el acto del remate, no podrán presentarse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

7.ª Las proposiciones podrán hacerse por el conjunto de grupos que abarque la subasta ó por cada una en particular. En igualdad de precios, será preferida la proposicion que comprenda mayor número de grupos. Tambien será computo para decidir de la bondad de las proposiciones, el mayor beneficio que resulte en el importe total de los grupos, por más que parcialmente haya algunos de

8.ª Si se presentáran dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos, estando presentes sus proponentes ó apoderados acreditados en debida forma, conducente á conseguir la baja de un tanto por ciento del importe de la proposicion. De no estar presentes ó no mejorarse las proposiciones la eleccion se dará á la suerte.

9.ª Aceptada que sea una proposicion queda determinada la responsabilidad de su proponente, hasta que sea aprobada por el Exemo. Sr. General Subinspector del Arma, sin cuyo requisito no empezará á surtir sus efectos el remate.

10. Obtenida dicha superior aprobacion se notificará al rematante, el cual deberá elevar el depósito que como garantia para afianzar su compromiso tenga hecho, al diez por ciento del importe total del servicio dentro de los quince dias siguientes a aquella notificacion. Si el rematante no cumpliera con esta obligacion se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo.

Esta declaracion causará los efectos siguientes:

La celebracion de nueva subasta pagando el primer re matante la diferencia del mayor precio que pueda resultar en la segunda, y el abono per aquel rematante de todos los perjuicios que pudieran resultar al Estado.

11. Además de disponerse del depósito de garantía el rematante queda obligado por este contrato á responder con todos sus bienes habidos y por haber á la responsabilidad que termina la base anterior.

12. La entrega de tales prendas se efectuará antes de siendo las fechas marcadas el plazo límite sin que por ningun concepto pueda reclamarse próroga.

13. Las formalidades de la entrega se ajustarán á las

prescripciones siguientes: El rematante notificará al Apoderado del Querpo el número y clase de prendas que haya para la entrega dentro del plazo marcado. Por la Subinspeccion se ordenará á uno de los Cuerpos de esta guarnicion se nombren dos Capitanes que los reconozcan y admitan ó desechen segun que sus condiciones se hallen ó no sjustadas á los tipos.-En el dia y hora fijados, presentará el rematante en el local señalado las prendas ó efectos, siendo admitidos por los examinadores, se procederá á su empaque en buenas condiciones de seguridad y que las preserve de fácil deterioro, presentándose los cajones ó embalages

que se numerarán y sellarán con lacre de modo que cilmente se reconozca si fuesen abiertos. De todos actos se levantará un acta que redactará como Secreta el Apoderado y autorizarán los referidos Capitanes Contratista y dicho Apoderado. Si el todo ó parte los efectos presentados, son rechazados por los Capib por no llenarse las condiciones del contrato, el remata los retirará, concediéndole un plazo de quince dias presentar otros ó aquellos reformados de modo que nan las condiciones escrupulosamente, levantándose acta en este caso que se autorizará en la misma for que se determina en el caso de admision. - Para el nu reconocimiento, se dispondrá por la Subinspeccion se n bren tres Capitanes y se efectúe con las formalidades die y su declaracion será definitiva para todos los elem

14. Los efectos admitidos, despues de empacados en se previene, serán entregados en el Almacen del Conen que se han reconocido, librando el oficial encarga el oportuno recibo con espresion del número de bulto hallarse sin fractura su cierre cuyo recibo recogerá y e servará el contratista hasta tener dispuesto el embano de los efectos para su destino que indispensablema deberá efectuarse en el primer vapor que salga para punto de la residencia de la Plana Mayor de este R. miento. Llegado el caso, el contratista acompañado Apoderado del Cuerpo, estraerá los efectos deposited devolviendo el recibo y los embarcará siendo de su que y riesgo hasta que dichos efectos sean entregados des tivamente en el Almacen del Regimiento à que se l tinan.

15. Los pagos podrán efectuarse á medida que efectos ingresen en el Almacen del Regimiento, para cual se ordenará por su Jefe al Apoderado los satisi en esta plaza ó bien al terminar la construccion por co pleto á eleccion del rematante.

16. No serán admisibles las reclamaciones de mento de precio sobre lo estipulado cualquiera que

el motivo é fundamento de ellas.

17. Será de cuenta del contratista el pago de derechos nacionales, municipales y extrangeros o en quiera otro que al verificar el contrato estuviere esta cido o se estableciese durante él.-Igualmente seri cuenta del contratista la insercion de anuncios y cuu otros gastos origine la subasta.-Lo serán tambien gastos que origine la adquisicion de empaques y em laje de los efectos y todos los de transporte hasta su trega en el Almacen de este Regimiento.

18. La falta en la puntuel entrega de los efectos los plazos marcados será motivo de rescision del o trato en perjuicio del contratista, causando los misefectos que se señalan en la base décima.

19. El contratista al aceptar estas condiciones, obliga á reconocer la accion gubernativa de la Justa nómica del Cuerpo y de la Subinspeccion del Arma 🛚 únicas competentes y ejecutivas, no pudiendo de m alguno someter á juicio arbitral las cuestiones que pue suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisio efectos de este contrato, quedando á salvo el derecho contratante por la via-contencioso administrativa.-El férez Comandante de la 6.8-Ramon Hernandez. Alférez Apoderado de la 1.ª = Manuel Rodriguez. = El niente Comandante de la 5.ª Enrique Mendeza. - El niente Comandante de la 3.ª-José Zapater.-El Cap de la Seccion de Música. - Abelardo Hovos. - El Cap de la 2.ª = Juan del Cerro. - El Capitan de la 4.ª = Al lardo Pradilla.—El Comandante Capitan encargado Detall.—Telesforo de Guzman.—V.º B.º—El Tenies Coronel 1.er Jefe,-Novella.

Providencias judiciales. COMISION FISCAL.

Don Miguel Basabru, Teniente de Navío y Juez Fisde la sumaria que se instruye en esta Dependencia

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y empla siete individuos desconocidos, que en la noche del 24 Diciembre último se encontraban embarcados en una quilla con cayan, armados de bolos, asaltaron y al parao «Ntra. Sra. de la Paz» fondeado en la pla S. Nicolás del arrabal de Binondo, para que por e mino de diez dias á partir desde la fecha de la publica en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezent esta Capitanía de puerto á responder á los cargos que resultan en la referida sumaria.

Manila 2 de Abril de 1886 .- Miguel Basabru su mandato, Julio Dominguez.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Ton caida en las actuaciones sobre declaracion de here promovidos por les hermanos José, Petrona, Satu Ana y Antonino todos de apellido Alvis de los Sa se cita, llama y emplaza á los que se crean con de a los bienes dejados por el finado Juan Alvis, pari dentro del término de nueve dias, lo deduzcan ante Juzgado.

Tondo 3 de Abril de 1886. —Por mandado de su 8 Antonio Custodio.

Imprenta de Amigos del País, calle Real num-